

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADA: MENOR: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN 46/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE EDUCACION
PÚBLICA Y CULTURA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de diciembre de 2010

**PROFA. MAIRA LORENA ZAZUETA CORRALES,
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO,
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A, fracción XIII; 4º Bis B, fracción IV, particularmente el segundo párrafo; 4º Bis C, fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16º; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como también lo estipulado en el artículo 13, fracción I de la Ley General de Educación, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal, los cuales fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el estado de Sinaloa; esto es, a autoridades del orden local por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

El día 4 de Marzo del año 2009 comparece el señor Q1 para presentar queja por hostigamiento, agresión psicológica así como física en contra de la integridad de su menor hija V1, de parte de su maestra N2, quien le imparte el quinto grado de educación básica en la Escuela Primaria **** en la ciudad de ****.

Señala que a su menor hija se le expone al ridículo público ante los alumnos de su mismo grupo, acusando dicha maestra rencores personales contra los

testigos de Jehová, provocando con tal actitud confusión a sus mismos alumnos del grupo escolar.

Expone y responsabiliza a la propia maestra respecto el maltrato hacia el quejoso Q1, por no reconocer su falta, al exponer su escrito de postura espiritual frente a símbolos y tradiciones patrios, alegando ésta demencia del quejoso.

Refiere al mismo tiempo alteraciones, falso testimonio y toda suerte de pretextos de parte de la directora N3, desviando la petición del quejoso, haciendo además alegato y pretexto laboral sobre la negativa de incumplimiento hacia el programa de trabajo de la maestra N4, (cónyuge del quejoso) quien también labora en esa institución educativa, diciendo que “sus alumnos no aprenden nada porque los enfada enseñándoles temas de religión”; cuestionándola por ser la esposa del quejoso y por lo tanto madre de la menor de edad agraviada V1.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por el señor Q1, ante la Visitaduría Regional Zona Norte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de la maestra de ****. Grado, N2 y la directora N3, por hostigar y agredir de forma psicológica y física a su menor hija V1.

La causa de la problemática descrita en la queja correspondiente, fue debido a la postura espiritual religiosa de su menor hija por ser testigo de Jehová.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 1º de abril de 2009, a la Directora de la Escuela Primaria ****, para que rindiera a este organismo un informe detallado en relación a los hechos citados en líneas anteriores.

3. Solicitud de informe mediante oficio número **** de 2 de abril de 2009, al Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de Los Mochis, Sinaloa, para que rindiera a este organismo un informe por colaboración, en relación a los hechos citados en líneas anteriores.

4. Con fecha 22 de abril del año 2009, se recibió oficio sin número de la profesora N3, como respuesta a la petición de informe que le fue solicitado a la directora de la institución educativa multicitada.

5. Con fecha 23 de abril del año 2009, se recibió oficio número ****, del profesor L1, Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la SEPyC en Ahome, como respuesta a la petición de informe que le fue solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Se hizo saber a la Visitaduría Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que la menor V1 fue objeto de hostigamiento, agresión psicológica y física por ser testigo de Jehová, de parte de su maestra de **** grado N2, así como también ridículo público ante los alumnos de su mismo grupo.

Postura firme espiritual de alumna testigo de Jehová frente a símbolos patrios, resultando dicha menor perjudicada en su integridad emocional así como en bajas calificaciones, de tal forma que su maestra le provoca miedo rotundo.

Además de lo anterior, el presente asunto se circunscribe con el señalamiento efectuado por el quejoso de que en el cumpleaños de su menor hija y hoy agraviada, al interior del salón de clase y con pleno consentimiento de la profesora titular del grupo, se efectuó una festividad en el que participó todo el grupo, lo que atenta con el sentido espiritual y religioso que profesa.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, manifestamos que este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos consistentes en el derecho a la objeción de conciencia, derecho a la educación y afectación al interés superior de la niñez, *derivados de actos* realizados por la profesora N2 y la directora profesora N3, ambas de la escuela primaria ****, en agravio de la menor V1, en atención a las siguientes consideraciones:

Al analizar la actuación de la maestra N2, profesora de **** de la Escuela Primaria ****, se destaca lo siguiente:

Que con motivo de la comparecencia ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del señor Q1, así como lo que obra agregado en el expediente que se resuelve, de lo expresado por ella y en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó a la profesora N3, directora de la Escuela Primaria ****, a través del oficio correspondiente el informe de ley para que manifestara a este organismo lo procedente.

Bajo ese mismo fundamento legal, se solicitó informe así como requerimiento del mismo al titular del Departamento de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, de quien en ningún momento se recibió respuesta acorde a lo solicitado.

Lo anterior trajo como consecuencia que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que se refieren en la queja presentada por el señor Q1, padre de la menor V1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A. Violación al derecho a la objeción de conciencia.

Al partir de la premisa de que se tienen por ciertos los hechos reclamados por el padre de la menor, es evidente entonces la vulneración de derechos humanos en la que incurrió la profesora N2, al haber decidido obligar a participar en actos de festejo de su cumpleaños a la menor V1, sabiendo de antemano respecto su postura religiosa como Testigo de Jehová, en torno a su rechazo a celebrar situaciones como la planteada.

El derecho a la objeción de conciencia, es “el derecho de toda persona de actuar conforme con su ideología, sus creencias, su forma de ver la vida, siempre y cuando con dicha acción no vulnere derechos de otros”.

Este derecho deriva del derecho genérico de libertad de creencias.

Por lo que hace a los actos de la profesora N3, Directora de la escuela, ésta consintió en el comportamiento de la maestra de quinto año, lo cual se aprecia en su oficio de contestación de informe, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Los niños y maestros de esta institución a mi cargo acostumbramos cantar las mañanitas y a la niña V1 le entonaron esta melodía y la felicitaron sus compañeros del grupo **** y esa acción disgustó a los*

padres de la menor, quienes se presentaron al siguiente día y me dieron la queja de que la profesora N2 había motivado a los niños para que felicitaran a su menor hija, exponiendo que en su religión no les es permitido celebrar estos acontecimientos”.

Es menester aclarar que la madre de la menor V1 es maestra en esa misma institución educativa, por lo que es sabido y conocido por su directora y compañeros maestros que su creencia religiosa es la de Testigo de Jehová.

Asimismo, el Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, aun cuando fue requerido para que informara a este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional respecto a qué directrices había girado al personal a su cargo para el tratamiento que se le debe dar a los alumnos que profesan la religión Testigos de Jehová, en ningún momento dio respuesta a nuestra solicitud, por lo que podríamos considerar que dicha autoridad no había ordenado nada al respecto.

En esta tesitura habremos de señalar que el 26 de Mayo del año 2008, fueron publicadas en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, Órgano oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales en materia de derechos humanos.

Entre éstas habremos de precisar las siguientes:

“Artículo 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4°. Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de su solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Artículo 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

V. *Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religiosos, ético, humanitario o de una naturaleza afín.*

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no solo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4° Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional **“del interés superior del menor”**, más aún tratándose de casos como el que nos ocupa.

Aunado a ello, esta Comisión Estatal considera que ambas servidoras públicas, violentaron lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional que consagra el derecho a la igualdad y prohíbe entre otras, la posibilidad de discriminar a los individuos por sus creencias religiosas, lo que significa que nadie podrá ser privado del ejercicio de un derecho por estas razones.

En el caso que nos ocupa, no se le privó del derecho a la menor V1, sino que se omitió respetar su derecho a la objeción de conciencia, ya que fue obligada a recibir muestras de felicitaciones y cantos de mañanitas con motivo de su cumpleaños, siendo que era por todos sabido su postura religiosa ante este tipo de festividades.

El derecho mexicano protege la libertad de creencias religiosas.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la consagra como un derecho fundamental al señalar que “todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”, asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 1º establece los derechos y libertades que el estado mexicano debe garantizar a favor del individuo en materia de derechos y libertades religiosas, entre ellas se encuentra la libertad de adoptar la creencia religiosa que se desee, especificando que nadie puede ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas.

Al iniciar con el análisis de los hechos que motivaron la presentación de la queja y al tomar en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, es de suma importancia resaltar que el derecho a la igualdad de acuerdo al argumento del padre de la menor, fue violentado por la profesora de grupo N2, desde el momento en que ésta consintió y además propició actos que vulneraron la creencia religiosa de Testigo de Jehová de la menor V1, al atentar así a su objeción de conciencia.

Aunado a ello, la directora del plantel, la profesora N3 consintió en que la profesora del grupo y todo el personal de la institución así como los alumnos le cantaran a la agraviada por su cumpleaños, incurriendo también en la omisión antes descrita.

En otro orden de ideas, resulta necesario considerar la omisión cometida por parte del servidor público encargado del Departamento de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, relativo a la falta de contestación en tiempo y contenido de la solicitud de informe de fecha 2 de abril de 2009, así como la del oficio de requerimiento señalado de fecha 28 de mayo del mismo año, y todavía aún más, presentó escrito informando actuaciones de su supervisor y tampoco contestó en tiempo y forma lo requerido; y de acuerdo a lo que establece el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, que a la letra dice:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

Por lo que hace al actuar de la Directora del plantel educativo, cuando ésta toma unilateralmente la decisión de determinar que su maestra no incurrió en ninguna falta, se olvidó del principio rector de protección de los niños y las niñas como lo es su interés superior y derivado de ello su derecho a la objeción de conciencia.

Como ya se razonó en líneas precedentes, esta servidora pública violentó el derecho a la objeción de conciencia reconocido en nuestra Constitución local, además con su conducta violentó también los principios de actuar que deben caracterizar a los servidores públicos, también explicitados en ambos ordenamientos nacionales, por lo que se considera que su conducta puede serle reprochada penalmente.

En virtud de que el derecho a la objeción de conciencia es de suma importancia, las escuelas deben seguir de manera estricta diversas reglas de procedimiento; ello sobre todo, antes de emitir una resolución que pueda afectar la vida escolar del estudiante.

El derecho anteriormente mencionado resulta ser tan significativo tanto como para los propios encargados de impartirla, siendo en este caso mucho más el compromiso para la directora de la escuela, en su investidura de autoridad de la misma.

De igual manera debió buscar una solución adecuada en la que no se viera afectada la menor con el cambio de escuela y de su propio entorno.

Lo anterior evidencia de manera muy clara una conducta arbitraria de parte del servidor público de referencia, la cual como ha quedado de manifiesto, transgredió el derecho a la objeción de conciencia y con esto a su vez, el derecho a no ser discriminado por la religión que profesa y que le asiste a todos los mexicanos.

De esta manera el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“...queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Si a esto aunamos las directrices exigibles al Estado en torno a la educación que en el artículo 3º constitucional encontramos, podemos verificar que la conducta de las autoridades señaladas es contraria al respeto de los derechos humanos:

“Artículo 3º.... La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

.....

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;”

.....

Dicho texto marca la directriz a seguir en el ámbito educativo, pues claramente especifica el fin de la educación y por ningún motivo éste se encuentra encaminado a fomentar la mediocridad y el analfabetismo, lo cual es producto de las prohibiciones de este derecho, sino que está en *pro* del avance científico, al luchar contra la ignorancia y sus efectos.

Ahora bien, la libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ellas no constituye un privilegio, se trata del ejercicio de un derecho humano que da sentido a la vida de las personas y que reconoce la posibilidad que tienen de elegir respecto a lo mas valioso de su interior; por lo tanto, atentar contra ese derecho humano implica un trato discriminatorio a un grupo de individuos fundado en las creencias religiosas que profesan.

Las sanciones que imponen las autoridades educativas a los alumnos testigos de Jehová atentan contra su dignidad y en ocasiones menoscaban o anulan sus derechos y libertades, conducta de la autoridad que implica una violación al derecho a la igualdad y trato discriminatorio prohibido por el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, así como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por ello y de acuerdo a la Recomendación General Número 5 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las instituciones educativas deben enseñar a los alumnos los valores de la tolerancia y la convivencia, partiendo del derecho a la diferencia y el respeto que se debe tener a la dignidad de los individuos.

La diferencia que plantea el credo de los alumnos Testigos de Jehová, debe ser respetada por toda la comunidad escolar, porque en la medida en que sus miembros acepten y comprendan al otro, los centros educativos del país formarán individuos preparados para insertarse en una sociedad plural y cambiante que debe tener como valor principal el respeto a la dignidad humana.

Para regular tal circunstancia, debe observarse en principio lo estatuido por el citado artículo en su fracción II, inciso c), de la Constitución Política que nos rige y que previene que la educación debe estar orientada con aprecio a la dignidad de las personas –considerada ésta como respeto que se debe tener a ellas- lo cual en ningún momento apareció en el evento que nos ocupa, pues lejos de prevalecer el respeto, lo que emergió fue la falta del mismo, privándosele a la menor de su derecho a conducirse de acuerdo a sus convicciones religiosas.

Derecho que por ningún motivo está restringido por actos circunstanciales como lo es el de la especie, pues no existe disposición jurídica en materia de derechos humanos que faculte a los encargados de la educación a restringir ese derecho por las causas descritas; sino por el contrario, la finalidad de las autoridades educativas es pugnar por la impartición de la educación en pro del desarrollo cultural y personal de todos los mexicanos.

B. Derecho a la educación.

Es innegable que el derecho humano a la educación fue vulnerado por la profesora del grupo N2, así como por parte de la Directora de la Escuela Primaria **** la profesora N3, del municipio de Ahome, Sinaloa, debido a que su actuación no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por autoridad y no solo eso, también infringió respecto al citado derecho, lo previsto por instrumentos internacionales, como lo son:

- ° Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, Párrafo 2;
- ° Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículo 28 y 29;
- ° Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente, numeral 29;
- ° Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XII;

- ° Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 13 que reconoce el derecho de toda persona a la educación;
- ° Así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículos 13 y 16.

De igual manera la citada servidora pública pasó por alto el punto número 8 de la opinión OC-17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

“Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.

Los Estados Partes en los Tratados Internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño”

Igualmente se transgredieron legislaciones del ámbito nacional y local como lo son:

- ° Ley General de Educación, artículos 3°, 4° y 8°;
- ° Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, artículos 23 y 30; y,
- ° Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, artículos 6°, 7°, 11, 41 y 109.

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones al derecho a la educación, contemplados por los artículos 1° y 3° respectivamente de nuestra carta magna, los cuales tenía la maestra de 5° grado y la Directora de la Escuela Primaria ****, la obligación de respetarlos.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal

cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

C. Afectación al interés superior de la niñez.

Ya se ha hecho referencia de manera concisa en el cuerpo de la presente recomendación respecto del principio del interés superior del niño.

Este principio es reconocido como principio de interpretación de los derechos humanos por el artículo 4° Bis, apartado C de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y es en este apartado en el que determinaremos las conductas efectuadas por la servidora pública multicitada y directora de la escuela, las cuales vulneraron el mencionado principio así como la violación con ello a los derechos de la niña hoy agraviada.

Actos que no deben tolerarse a servidor público alguno, y mucho menos a quien dirige la vida institucional de un plantel escolar.

Las servidoras públicas a quienes se reprocha su conducta en el cuerpo de la presente resolución como educadoras y trabajadoras de gobierno y en consecuencia del Estado, faltaron a su deber de coadyuvar en la obtención del objetivo primordial de dicha organización que es, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Constitución Política Local, la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, pues al no respetar las prácticas religiosas de la hoy agraviada (que con su ejercicio no perjudicaban ni afectaban el ejercicio del derecho de alguien más) se desatendió el derecho de la menor a actuar de acuerdo a sus creencias y convicciones ideológicas, forzándola a realizar actos contrarios a éstas.

La objeción de conciencia se manifiesta así, en el derecho de la menor a disentir con ciertas prácticas por razones de sus creencias religiosas, derecho que en atención a que su ejercicio no afecta a terceros y en consideración al interés superior de la niña para efectos de no afectar sus convicciones y estado anímico, debió ser respetado por la docente y conminado a los niños a respetar

sus ejercicios, fomentando así el respeto a las minorías y a la libertad de cada persona de obrar conforme a su ideología.

Si la menor agraviada había externado ya su negativa al festejo por su cumpleaños propiciado por su maestra, y al considerar que ésta ya tenía pleno conocimiento de su religión, éste acto que en lo cotidiano puede resultar placentero, para la agraviada, por las circunstancias ya anotadas resultó contrario a sus derechos, y particularmente dolosos por parte de la docente.

No existe ordenamiento alguno que faculte a la multicitada directora a actuar como lo hizo, pero sí existen promulgados en cuanto a la obligación de actuar en cabal respeto al interés superior del menor.

Como referencia de ello tenemos:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón ni circunstancia.
- C. **El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión**, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. “

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se

entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. “

Declaración de los Derechos del Niño:

“Artículo 2°. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 7°. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y al tener como base el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a Usted, Ciudadana Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a las profesoras N2 y N3, quienes en su carácter de maestra y Directora, respectivamente, de la escuela primaria ****, del municipio de Ahome, Sinaloa, llevaron a cabo los hechos investigados y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que, a juicio de esta Comisión se incurrió, se les apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley, por la omisión de respeto a la igualdad, a la objeción de conciencia, educación y afectación del interés superior de la niñez.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre la normatividad referente a la educación, el derecho a la igualdad y libertad religiosa, el interés superior de la niñez y en general sobre los derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y como consecuencia abstenerse de dañar a los niños y las niñas, o de imponer cualquier medida que violente sus derechos; y por otro lado, para que previo a la imposición de la sanción de un

alumno, desahoguen de manera puntual un procedimiento legal con respeto a los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad, de dignidad humana, de legalidad, de presunción de inocencia y el principio de audiencia y defensa, al atender además el interés superior del niño.

TERCERA. Gire instrucciones al personal docente para que en todo momento en cumplimiento del deber de todo servidor público de actuar con honradez, eficacia, legalidad y respeto a los derechos humanos, atiendan los requerimientos de informes solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a la profesora Maira Lorena Zazueta Corrales, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 46/2010 debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

En caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO